

CIRCULAR-TELEFAX 16/2006

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 28 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 32 de la Ley del Banco de México, así como 8° tercero y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II que le otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero la facultad de participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, y con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, actualizando algunas disposiciones que rigen a esas instituciones, para hacerlas acordes con las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas” emitidas por el Banco de México, ha resuelto modificar los numerales M.11.7 Bis y M.12.6, primer párrafo y eliminar el segundo párrafo de dichos numerales recorriendo en su orden los demás párrafos que los integran; los numerales M.41.11., segundo párrafo; m.41.7; M.42.64.; M.5; M.51.; M.51.2; M.51.3; M.51.4, y M.61.2, cuarto párrafo; adicionar un cuarto párrafo al numeral M.41.11. y un quinto párrafo al numeral M.42., así como derogar la definición de Operaciones al Contado del numeral M.51.1, todos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

M.11. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

“M.11.7 Bis TÍTULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS.

Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para actuar como Intermediario en términos de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.11.15. y M.11.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de subyacentes previstos en el numeral 2.1 de dichas Reglas, con excepción de los señalados en el inciso a) de dicho numeral, respecto de los cuales estén

autorizadas a celebrar las citadas operaciones derivadas.

...”

M.12. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

“M.12.6 TITULOS BANCARIOS ESTRUCTURADOS.

Las instituciones que cuenten con autorización del Banco de México para actuar como Intermediario en términos de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones a que se refieren los numerales M.12.2 y la M.12.4, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los subyacentes previstos en el numeral 2.1 de dichas Reglas, con excepción de los señalados en el inciso a) de dicho numeral, respecto de los cuales estén autorizados a celebrar las citadas operaciones derivadas.

...”

M.41. OPERACIONES CON VALORES

M.41.1 OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

“M.41.11. COMPRAS Y VENTAS

...

Las operaciones con Valores que celebren dichas instituciones podrán realizarse sin la intermediación de casas de bolsa.

...

Las operaciones con Valores cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto día hábil bancario a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”.

...”

M.41.7 TRANSFERENCIAS DE VALORES Y FONDOS.

En las operaciones con Valores, que celebren las instituciones tanto por cuenta propia como de terceros, se debe pactar la transferencia de los Valores y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor.”

M.42. OPERACIONES CON VALORES GUBERNAMENTALES

...

Las operaciones con Valores Gubernamentales, cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto día hábil bancario a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”.”

M.42.6 OTRAS DISPOSICIONES

“M.42.64. En las operaciones con Valores Gubernamentales que celebren las instituciones, tanto por cuenta propia como de terceros, se debe pactar que la transferencia de Valores Gubernamentales y de los fondos respectivos deberá efectuarse en la misma fecha valor.”

“M.5 OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS.

...”

“M.51. OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y PERMUTA DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS”.

“M.51.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en el numeral M.51. se entenderá por:

Divisas: a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Metales preciosos: al oro y la plata.

Días Hábiles Bancarios: a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas o los Metales Preciosos, objeto de la operación.”

“M.51.2 OPERACIONES

Las instituciones podrán celebrar operaciones de compraventa de Divisas y de Metales Preciosos, contra moneda nacional o moneda extranjera, así como operaciones de permuta de Metales Preciosos.

Las operaciones de compra y venta de Divisas y de Metales Preciosos cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto Día Hábil Bancario a partir de sus fecha de concertación, se sujetarán a lo previsto en las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones por las operaciones que celebren.”

“M.51.3 INFORMACIÓN AL PÚBLICO.

Las instituciones deberán informar al público las operaciones que estén dispuestas a realizar.

Asimismo, las instituciones darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las operaciones de Metales Preciosos en que las instituciones actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación.”

“M.51.4 DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO.

Las operaciones que realicen las instituciones con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las instituciones serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta Circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él se establezcan.

Las instituciones deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las instituciones deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

Asimismo, en todos los casos instituciones deberán efectuar los registros contables que procedan por las operaciones que celebren el mismo día de su concertación.”

M.6 POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS, EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO O GOBIERNOS EXTRANJEROS.

“M.61.2 ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.

...

...

...

Las operaciones de opción, tanto las previstas en las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización

de operaciones derivadas” como las que se deriven de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis, computarán por el resultado de multiplicar su monto nominal por la delta que resulta al utilizar el modelo de valuación aplicado por la institución para la operación derivada de que se trate.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 15 de enero del 2007.